**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-058/2021.

**DENUNCIANTE:** KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO, CANDIDATA DE LA COALICIÓN “POR AGUASCALIENTES” A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO.

**DENUNCIADO:** PERFIL DE FACEBOOK DENOMINADO “PARLAMENTO DIGITAL”.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** IGNACIO ALEJANDRO MARTÍNEZ SOTO

Aguascalientes, Aguascalientes, a 10 de junio de 2021.

**Sentencia del Tribunal Electoral** que declara la **inexistencia** de las infracciones en materia de violencia política en razón de género y calumnia atribuidas a quien resulte responsable, **porque este** Tribunal considera que si bien la autoridad administrativa no logró identificar al sujeto denunciado a pesar de las acciones de investigación que realizó para ello, también es que a ningún fin practico llevaría reponer el procedimiento, dado que no se acreditaron las infracciones y, por tanto, no sería posible atribuir la responsabilidad de estas a ninguna persona.

**Índice**

Antecedentes del caso ………………………………………………………………………………………...2

Competencia ………………………………………………………………………………………………....…3

Personería …………………………………………………………………………………………………....…3

Estudio de fondo……………………………………………………………………………….....………….....4

Análisis de fondo …………………………………………………………………………………………….....4

Viabilidad de no reponer el procedimiento…...……………………………………………......…………....13

Resolutivos.…………………………………………………………………………………….....…………....14

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:**  **Denunciado:**  **Tribunal Electoral:**  **Consejo General:**  **Instituto Local:**  **Código Electoral:** | Karina Ivette Eudave Delgado candidata de la coalición “Por Aguascalientes”  a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo.  Perfil de Facebook “Parlamento Digital”.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral.  Instituto Estatal Electoral.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **LEGIPE:**  **LGAMVLV:**  **VPG:**  **PES:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.  Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.  Procedimiento Especial Sancionador. |

1. **Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)**
2. **PEL (2020-2021).** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia.** El 19 de mayo, Karina Ivette Eudave Delgado, candidata de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, presentó una queja ante el Instituto local en contra de quien resulte responsable de manejar la cuenta de Facebook: *“Parlamento Digital”,* derivado de una publicación que se realizó en dicho perfil al considerar que actualiza calumnia y VPG en perjuicio de la denunciante. También solicitó la adopción de medidas cautelares.

**3. Diligencias para mejor proveer.** El 22 de mayo, el Instituto Local ordenó al Departamento de Oficialía Electoral que realizara una diligencia para certificar la existencia y contenido de la publicación denunciada.

A su vez, remitió un oficio a la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, a fin de ordenar que se realizara una investigación preliminar para recabar elementos que permitieran conocer el nombre y domicilio de la o el probable administrador del perfil de Facebook “Parlamento Digital”.

**4. Medidas cautelares.** El 27 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas, al considerar que las expresiones denunciadas no actualizaban los elementos jurisprudenciales previstos por la Sala Superior, para tener por acreditada la infracción de VPG.[[4]](#footnote-4)

**5. Respuesta a diligencias.** El 24 de mayo, el departamento de Oficialía Electoral certificó el contenido de la publicación en cuestión y, a su vez, asentó el contenido en el acta con número de diligencia IEE/OE/190/2021.

Por su parte, el 1° de junio, la Policía Cibernética informó que derivado de la investigación ordenada, realizó una solicitud a la empresa Facebook a fin de obtener mayor información, sin embargo, refirió que tal empresa no le proporcionó mayores datos.

**6. Admisión.** El 1° de junio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/046/2021.

**7. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 4 de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. Al día siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente (IEE/PES/046/2021) en cuestión.

**8. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-58/2021.** El 6 de junio, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-058/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó y al no existir algún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.[[5]](#footnote-5)

**II. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se denuncia la probable comisión de VPG y calumnia en perjuicio de la denunciante, atribuida a quien resulte responsable por el manejo de la cuenta de Facebook “Parlamento Digital”. Esto, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral.

**III. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.

**IV. Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

* 1. **En contra del perfil de Facebook denominado “Parlamento Digital”.** La quejosa refiere que la imagen que se publicó el 16 de mayo, en perfil de Facebook denominado “Parlamento Digital” contiene expresiones que la calumnian y, a su vez, constituyen VPG en su perjuicio, ello con la finalidad de menospreciar su candidatura.

**2. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**2.1. Pruebas aportadas por la denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental pública** | Captura de pantalla de la publicación denunciada. |
| 2 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 3 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**2.2. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas se valoran conforme a al Código Electoral. [[6]](#footnote-6)

**3. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de Karina Ivette Eudave Delgado como candidata de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo.
* La existencia del perfil de Facebook de nombre “Parlamento Digital”.
* La existencia de la publicación denunciada, de la que se desprende la expresión denunciada, la cual es la siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Imagen representativa | Contenido denunciado |
| C:\Users\Ing Ignacio\Desktop\58.png | ***“¡Ni un voto para la corrupción!***  ***“VOTÓ EN CONTRA DE OTORGAR APOYO A LOS ADULTOS MAYORES Y A DISCAPACITADOS”*** |

**VI. Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***i)*** ¿Si **el contenido** de **la publicación** y la difusión a través de la red social Facebook de esta, **actualiza la infracción de VPG,** en perjuicio de la candidata Karina Ivette Eudave Delgado? y, a su vez, ***b)*** ¿Si **tales expresiones actualizan** la infracción de **calumnia** también en su perjuicio?

**Apartado I. Decisión.**

Este Tribunal considera que **no se acreditan las infracciones** denunciadas, porque: ***a)*** en cuanto a la violencia política en razón de género, las expresiones denunciadas no se tratan de expresiones violentas ni tampoco contienen elementos de géneroen perjuicio de la denunciante y; ***b)*** en lo relativo a la calumnia no se acreditó el **elemento objetivo** que requiere que el contenido de los mensajes **advierta la imputación directa de un hecho o delito que sea falso**.

Lo anterior debe ser así, porque si bien la autoridad administrativa no logró identificar al sujeto denunciado a pesar de las acciones de investigación que realizó para ello, también es que a ningún fin práctico llevaría reponer el procedimiento, dado que no se acreditaron las infracciones y, por tanto, no sería posible atribuir la responsabilidad de estas a ninguna persona.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**Tema 1. Violencia política contra las mujeres en razón de género**

1. **Marco normativo violencia política en razón de género**

A partir de la reciente reforma del trece de abril de dos mil veinte en materia de VPG, se estableció, entre otras cuestiones, que la violencia política contra la mujer es **cualquier acción u omisión** que se base en **elementos de género** y que tenga como objeto **limitar, anular o menoscabar el ejercicio** pleno de los **derechos políticos y electorales de las mujeres**.[[7]](#footnote-7)

Así, la línea jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior establece que en los casos en los que se alegue violencia política por razones de género y, al tratarse de un problema de orden público, **las autoridades electorales** **deben realizar un análisis** de todos los **hechos y agravios** que expongan las partes con el propósito de hacer efectivo al acceso a la justicia.[[8]](#footnote-8)

Lo anterior, implica la obligación hacia las instituciones para que identifiquen los casos en los que expresiones, actos o cualquier tipo de manifestación violenta ocasione un impacto diferenciado en las mujeres frente al que provoca en los hombres, causándoles afectación desproporcionada por su condición de mujer.

Por su parte, el artículo 2°, fracción XVII, del Código Electoral[[9]](#footnote-9) establece la definición de la infracción relativa a la VPG y, a su vez, señala los elementos que condicionan la actualización o no, de tal infracción electoral. Asimismo, tal fracción remite a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, con el propósito de definir los tipos de violencia que reconoce la normativa local y quienes son los sujetos destinatarios de la norma.

En tal sentido, la Sala Superior sostuvo que a fin de realizar el análisis de las infracciones que surjan en el debate político, es necesaria la acreditación de los elementos siguientes[[10]](#footnote-10):

**a)** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público.

**b)** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

**c)** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

**d)** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

**e)** Se basa en elementos de género, es decir: ***i.*** se dirige a una mujer por ser mujer, ***ii.*** tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, ***iii.*** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, consideró que de conformidad con el principio *pro persona*, el derecho a la igualdad entre mujer y hombre y el ejercicio más amplio de los derechos político-electorales, el combate de la violencia política contra las mujeres es una obligación a cargo de cualquier autoridad en el ámbito de sus competencias, a quienes les impone el deber de actuar para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

**1.2. Marco normativo de la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con VPG**

La Sala Superior ha creado una línea judicial[[11]](#footnote-11) respecto a la forma en que debe realizarse la valoración en casos que involucren la posible comisión de VPG. Así, ha determinado que, en tales asuntos, **la prueba que aporte la víctima goza de una presunción de veracidad** respecto a los hechos señalados.

Ello encuentra razón, porque cuando se está ante algún tipo de violencia -incluida VPG- las conductas que la actualizan no siempre corresponden a un patrón común que pueda demostrarse con facilidad, pues la mayoría de los escenarios en que se realizan suceden en un ámbito de privacidad, en el que únicamente se encuentran la víctima y el victimario.

Así, atendiendo a la naturaleza de tales actos y de la dificultad de demostrarlos, implica que **no pueda someterse a la víctima a un estándar imposible de probar**, ya que no puede esperar la existencia de pruebas documentales o testimoniales que gocen de un valor probatorio pleno. De ahí que las pruebas que, en su caso, la víctima pueda aportar, constituyen un dato fundamental respecto a los hechos que se pretenden acreditar.

De este modo, la valoración de las pruebas en casos que involucren VPG debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar tales hechos,** y así, evitar reproducir estereotipos respecto de quienes se atreven a denunciar.

Entonces, contrario a las reglas y al estándar probatorio habitual, en estos casos aplica la **inversión de la carga de la prueba**, es decir, que son las personas demandadas o denunciadas **quienes tienen la carga de desvirtuar la existencia** de los hechos en que la víctima les atribuye. Por tanto, bajo un estándar reforzado, **el dicho de la víctima** cobra especial relevancia y **se tomará como cierto**, **salvo prueba que demuestre lo contrario**.

Sin embargo, la Sala Monterrey ha considerado que tal criterio **no aplica en automático**, pues para que opere dicho estándar probatorio **resulta necesario** que la parte denunciante **aporte elementos mínimos o indicios** de la existencia de los hechos a los que les atribuye la infracción de VPG.[[12]](#footnote-12)

Ello, a fin de que **en cada caso** particular **se atienda el contexto** en el que se desarrollan los hechos denunciados y, a su vez, se realice el análisis que permita a la autoridad allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la existencia o no, de dicha infracción.

De lo anterior, se concluye que si bien en los casos que involucren VPG, opera la reversión de la carga de la prueba, también es que existe la necesidad de que en el procedimiento se aporten indicios de la existencia de los hechos que se afirman, con el propósito de que la autoridad esté en posibilidad de emitir una determinación, previa valoración de los elementos.

1. **Caso concreto**

En el caso, la candidata de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, denunció que en el perfil de Facebook denominado “Parlamento Digital” se realizó una publicación que contiene expresiones que actualizan **VPG** en su perjuicio, con la finalidad de menospreciar su candidatura. Las frases objeto de análisis en la presente denuncia son las siguientes:

***“¡Ni un voto para la corrupción!”***

*(…)*

***“VOTÓ EN CONTRA DE OTORGAR APOYO A LOS ADULTOS MAYORES Y A DISCAPACITADOS”***

1. **Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que las expresiones cuestionadas no actualizan la infracción de VPG, dado que a pesar de que tales imputaciones no advierten algún elemento de género, también es que de las constancias que existen en el expediente no fue posible atribuir a algún sujeto la responsabilidad de tal publicación, la cual, se encuentra permitida en el marco del debate político y, por tanto, está protegida por la libertad de expresión.

Lo anterior es así, ya que para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas actualizan VPG en perjuicio de la denunciante o no, implica la necesidad de realizar el análisis de los elementos a que hace referencia la jurisprudencia de la Sala Superior.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se cumple con este elemento porque las expresiones en cuestión, se realizaron en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, ya que ostenta una candidatura para el cargo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

En el caso, la quejosa denuncia una publicación realizada a través de un perfil de Facebook de nombre “Parlamento Digital”, del cual se desconoce la identidad de la persona responsable de su manejo y/o autoría, a pesar de que la autoridad investigadora realizó distintas acciones con el propósito de identificar a la o el sujeto responsable.

En particular, de las constancias que existen en el expediente se advierte que la autoridad administrativa llevo a cabo distintas diligencias, con la finalidad tener elementos que permitan conocer la identidad de la persona a la que pertenece la referida cuenta, ello sin obtener resultados favorables, pues del requerimiento realizado a la empresa Facebook, no se obtuvieron datos que resultaran útiles, por tanto, se desconoce a la o el titular de tal perfil.

Por lo anterior, no puede identificarse la responsabilidad de alguna persona en particular. Sin embargo, de un análisis objetivo se advierte que la publicación denunciada se realizó por un medio de comunicación en la red social de Facebook, ya que este se centra en publicar contenido informativo de carácter noticiosos y, por tanto, puede ser susceptible de responsabilidad, no obstante, como se adelantó, no fue posible identificar al sujeto responsable.

En consecuencia, al carecer de pruebas que permitan atribuir la responsabilidad de tal conducta a algún sujeto, este Tribunal considera que no puede actualizarse el elemento en cuestión.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Este órgano jurisdiccional estima que el presente elemento no puede tenerse por actualizado, ello porque de las frases *“Ni un voto para la Corrupción”* y *“votó en contra de otorgar apoyos a adultos mayores y a discapacitados”,* no se advierte que se traten de palabras ofensivas y/o violentas que pudiesen causar algún daño o tipo de violencia.

Asimismo, del contexto de estas no se observa que contenga roles o estereotipos o, en su caso, alguna carga simbólica dirigida a las mujeres o al género femenino, que pudiesen afectar a la candidata.

Esto es así, porque las expresiones denunciadas únicamente se refieren a una opinión personal de una persona –que no fue posible identificar- en uso de su libertad de expresión, en un contexto de **debate político**, sin que ello pueda demostrar que se trata de un agravio directo o indirecto en perjuicio de la quejosa.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y;

Este elemento tampoco se satisface, porque como se explicó, las frases en cuestión no constituyen una crítica directa a la imagen de la denunciada y, en tal medida, no se desprende que tengan por objeto denostarla o causar un daño a su persona, así que esta autoridad considera que ello no le causa una afectación a sus derechos político-electorales.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, esta autoridad jurisdiccional considera que del estudio tanto individual y conjunto de las expresiones que la denunciante refiere, no se advierte una relación o incidencia directa en razón al género, dado que no se dirige a una mujer por ser mujer, no causa un impacto diferenciado ni le afecta de forma desproporcionada. Esto, porque no se demuestra la existencia de algún rol o estereotipo en torno a dichas expresiones.

Por tanto, del análisis de los elementos y, a su vez, la aplicación del test al caso concreto, se advierte que únicamente se acreditó el primer elemento y, por tanto, **no es posible considerar que las expresiones denunciadas actualizaron VPG** en perjuicio de la denunciante.

**Tema 2. De la calumnia**

**1. Marco normativo de calumnia**

El artículo 6° de la Constitución Federal[[13]](#footnote-13) establece en qué supuestos la libertad de expresión se encuentra limitada y son en los siguientes: ***a)*** cuando se ataque a la moral, a la vida privada y los derechos de terceros: ***b)*** cuando se provoque algún delito y/o: ***c)*** se perturbe el orden público.

A su vez, el articulo 41 Base II, apartado C[[14]](#footnote-14) del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos y candidatos deben de abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471 segundo párrafo de la LEGIPE[[15]](#footnote-15) establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos** **o los candidatos**.

De lo anterior podemos concluir que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: ***i)*** el respeto a los derechos y reputación de los demás y; ***ii)*** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

Al respecto, la SCJN[[16]](#footnote-16) estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan estos dos elementos;

* **Elemento objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
* **Elemento subjetivo:** Quien realiza la imputación sabe que los hechos y delitos son falsos.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: ***i)*** que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; ***ii)*** que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto[[17]](#footnote-17).

De lo anterior podemos concluir que **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Pues dicha restricción no limita la libre circulación de crítica **incluso permite la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.**

* 1. **Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales.**

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para general la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas, a fin de que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Además, este medio de comunicación tiene la ventaja de que la comunicación no es unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un medio de comunicación masivo que **permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambien ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un vehículo de suma importancia para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneidad**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

**2**. **Caso Concreto**

A su vez, la candidata en cuestión también denuncia que la referida publicación realizada en el perfil de Facebook “Parlamento Digital” contiene expresiones que **calumnian** su imagen, con la finalidad de menospreciar su candidatura, de ahí que le atribuye tal infracción a quien resulte responsable del manejo de dicha página. Las frases objeto de análisis en la presente denuncia son las siguientes:

***“¡Ni un voto para la corrupción!***

*(…)*

***“VOTÓ EN CONTRA DE OTORGAR APOYO A LOS ADULTOS MAYORES Y A DISCAPACITADOS”***

**3. Valoración**

Al respecto, este Tribunal considera que **no se actualiza el** **elemento objetivo** porque del contenido de tal mensaje no se advierte la imputación de un hecho o delito que sea falso.

Esto se debe, a que si bien en el contenido del mensaje se advierte lo siguiente: *“Ni un voto para la Corrupción”,* lo cierto es que de dicha frase no se demuestra -de forma directa o inequívoca- la imputación de un hecho o delito falso.

Lo anterior, porque en lo que respecta a la expresión en cuestión, surge del encabezado de una publicación difundida en el perfil de Facebook de nombre “Parlamento Digital” en el que aparece una fotografía del rostro de la denunciante y una frase alusiva a que votó en contra de otorgar apoyos a ciertos grupos vulnerables, ello no resulta suficiente para demostrar que se trató de una imputación directa de un delito.

De ahí que su contenido, de acuerdo al contexto precisado, se encuentra dentro del **debate electoral** y, a su vez, amparado por la **maximización de la libertad** **de expresión**, porque este Tribunal considera que al no estar frente a la imputación de un hecho falso no se configura la calumnia, sino que, básicamente, **se trata de una manifestación genérica** en relación a un supuesto acto realizado por la candidata y, por otra parte, de la emisión de un mensaje del denunciado, relativa a una opinión personal sobre su candidatura.

Por su parte, la Sala Superior sostuvo que para actualizar la infracción en cuestión se debe estar en presencia de una interpretación unívoca sobre la imputación de un hecho o delito falso, lo que en el caso no ocurre porque dicha expresión no encuadra en ninguna de las hipótesis exigidas.

Ello, porque **el discurso político debe privilegiarse y maximizarse para garantizar de forma efectiva la libertad de expresión** y, por tanto, permitir las expresiones antes indicadas.

Así que el hecho de que los mensajes denunciados surjan dentro del debate político, implica la necesidad de permitir la **libre circulación de ideas e información** con relación al actuar tanto de gobiernos, candidaturas y partidos políticos por parte de cualquier persona interesada en emitir su opinión, pues las y los actores políticos se permite un mayor margen de crítica.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que, **al no acreditarse el elemento objetivo, es innecesario estudiar el elemento subjetivo**, en el cual correspondería analizar la intencionalidad de dar a conocer las expresiones denunciadas, por tanto, es que **no se actualiza la infracción de calumnia.**

**Viabilidad de no reponer el procedimiento en relación al debido proceso**

Este Tribunal considera que el hecho de se haya declarado la inexistencia de las infracciones denunciadas, sin contar con mayores elementos que permitan identificar y, en su caso, emplazar a la parte denunciada, no le genera perjuicio a ninguna de las partes, sino que es necesario atender las circunstancias particulares del caso en relación con la naturaleza del procedimiento especial sancionador -urgente resolución- y, a su vez, esta determinación tiene como fin privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales[[18]](#footnote-18).

Lo anterior es así, dado que en el presente asunto no se afecta la igualdad entre las partes ni el debido proceso. De ahí que, como se adelantó, atendiendo a la esencia del procedimiento especial sancionador, relativa a la necesidad de una urgente resolución no fue conveniente reponer el procedimiento para efecto de que se realizaran mayores diligencias que tuvieran como fin emplazar a la parte denunciada, pues a ningún fin práctico llevaría tal actuación.

Esto se debe a que, a pesar de no haber dado contestación a tales hechos, en el caso, no fue posible acreditar ambas infracciones y, por tanto, no sería posible sancionar a quien resultara responsable. Así que, a criterio de este órgano jurisdiccional, no se vulneró su derecho al debido proceso ni la garantía de audiencia, en perjuicio de ninguna de las partes, sino que se atendió a las circunstancias del presente caso y se priorizó la solución del conflicto.[[19]](#footnote-19)

**VII. Resolutivos**

**Único.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al perfil de Facebook denominado “Parlamento Digital”.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Precampaña*: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; *Campaña*: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno; *Veda Electoral*: Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral*: El día seis de junio de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Elementos para actualizarla: *1.* Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; *2.* Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; *3.* Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; *4.* Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y *5.* Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. - *Documental privada:* De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. [↑](#footnote-ref-8)
9. ARTÍCULO 2°.- Para efectos de este Código se entiende por:

   (…)

   XVII. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

   (…) [↑](#footnote-ref-9)
10. Jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLCIO. [↑](#footnote-ref-10)
11. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-0091/2021. [↑](#footnote-ref-11)
12. Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-377/2021. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [↑](#footnote-ref-13)
14. Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [↑](#footnote-ref-15)
16. Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo. [↑](#footnote-ref-16)
17. Véase la sentencia SUP-REP-042/2018. [↑](#footnote-ref-17)
18. Véase el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

    Artículo 17. (…)

    (…)

    Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

    (…) [↑](#footnote-ref-18)
19. Similares consideraciones sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver los asuntos: SER-PSD-465/2015 y SER-PSC-83/2021, EN CUANTO A QUE A NINGún fin práctico llevaría reponer el procedimiento, dado que las infracciones denunciadas son inexistentes. [↑](#footnote-ref-19)